

ver la causa al Juez à quo, de quien se apeló; para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar; y si se revocare, retenga en sí la causa principal, y conozca de ella, sin devolver al Juez à quo, ni remitírsela, y sin hacer condenacion de costas à ninguna de las partes; porque entrambas se presume haver tenida justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme, ò revoque como fuere justicia; y en quanto à la condenacion de costas, guarde la misma distincion, que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria; salvo que la confirmacion de la sentencia con aditamento, y moderacion escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se hace por nuevas pruebas, deducidas en la causa de apelacion, como consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare, y probare, que no osó apelar de ella, ò seguir la apelacion por miedo de muerte, herida, ò prision, le debe oír el Juez Superior, y seguir, y determinar la causa conforme à justicia, aunque no haya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huviera hecho, conforme una Ley de Partida. (b) Y lo mismo se entiende quando no siguió la apelacion por causa, y defecto del Juez, segun otra Ley de ella. (c)

#### SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Primera suplicacion.

**S**uplicacion, quanto à su definicion, y esencia, n. 1.

Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efecto suspensivo, y en qué casos no há lugar, numer. 2.

Si de tres sentencias conforme há lugar suplicacion, n. 3.

Quando há lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Cómo se ha de mandar executar la sentencia de revista, n. 5.

En qué casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quando há lugar suplicacion de la sentencia, dada sobre juicio de arbitros, n. 7.

Si de la revocacion de la sentencia de remate há lugar apelacion, y suplicacion, n. 8.

(a) L. 27. gloss. 3. tit. 23. part. 3. l. 7. tit. 17. & l. 1. tit. 22. lib. 4. Recopil.

(b) L. 27. in fin. tit. 23. part. 3.

(c) L. 24. in fin. tit. 23. part. 3.

(d) L. 17. tit. 23. part. 3.

Si de la sentencia revocatoria, de la de remate absolutoria, há lugar apelacion, y suplicacion, n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la Hermandad há lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas, y propios de Pueblos, n. 10.

Si en los casos en que há lugar suplicacion, no le há lugar excepcion, y restitution, n. 11.

En qué termino se ha de suplicar, y si de lo contrario hay desercion, n. 12.

**A**unque regularmente de todo Juez se puede apelar, empero del Principe, y sus Tribunales Supremos, que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del Juez; porque como la apelacion sea provocacion de su causa del Juez menor al mayor, cesa aquí esta razon, pues no le hay suyo; empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto à esto, la suplicacion succede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion, por ser de merced, y gracia del Principe introducida, se puede por él quitar, como consta de una Ley de Partida. (d)

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que há lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le há, y tiene la suplicacion. Y por el contrario, en los casos en que no há lugar apelacion, ni tiene efecto suspensivo, no le há, ni tiene la suplicacion, como lo dice Acevedo: (e) salvo que del auto, dado en las Audiencias sobre pronunciarse por Jueces, ò no, de remision, no há lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir del auto en que se declara, ò no la fuerza del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantía, segun una Ley de la Recopilacion. (g)

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los Jueces inferiores viniere à la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que huviere havido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista de las Audiencias, de suerte, que haya tres sentencias conformes, no há lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria de ellas, y executarse; porque contra tres sentencias conformes, no se admite apelacion, ni suplicacion; segun unas Leyes de Partida, (h) y Recopilacion.

Em-

(e) Aceved. in Proamio, & in l. 1. tit. 19. lib. 4. Recop. (f) L. 4. tit. 5. lib. 4. Recopil.

(g) L. 9. tit. 17. lib. 4. Recopil.

(h) L. 25. tit. 23. & l. 4. tit. 24. part. 3. l. 5. tit.

17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ò una de uno que lo sea, fueren en la Audiencia revocadas en vista, ha lugar suplicacion; mas no la há de sentencia confirmatoria, ò revocatoria, que sobre ello diere en revista. Y si el pleyto fuere por nueva demanda empezado en la Audiencia, de la sentencia de vista há lugar suplicacion; mas ne le há de la sentencia de revista, confirmatoria, ò revocatoria; como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (a)

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleyto fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de revista, luego se ha de dar executoria, y executarse; como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) que así lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion, que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hacer, y sobre ella.

6 En dos casos se ha de suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos Jueces. El primero, quando en la sentencia de revista hubo nueva condenacion, ò declaracion sobre nuevo pedimento, ò hubo caso omitido, sobre el qual no se havia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ò fue llamado al pleyto, porque el tal, ò su contrario, puede suplicar de la sentencia de revista, pues respecto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se dá executoria en aquello que está sentenciado en revista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos; salvo que en los pleytos de acreedores se dá executoria contra los que están sentenciados en revista, dando fianzas de que si los que nuevamente salieron tuvieren mejor derecho, lo bolverán; como lo dice Paz. (c)

7 Si la sentencia de Jueces arbitros, ò arbitradores, fuere confirmada por la Audiencia en vista, no há lugar suplicacion, ni otro recurso alguno; mas siendo revocada por la Audiencia, de la sentencia revocatoria se puede suplicar (como muchas veces acontece) para ella, quedando en fuerza la execucion, que de la sentencia arbitraria estuviere hecha, hasta que se dé sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas

entre partes; segun una Ley de la Recopilacion, (d)

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el Juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere revocada en grado de apelacion por el Superior de la tal revocatoria há lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo de ella; salvo si la sentencia de que se apeló, fue manifestamente iniqua, nula, ò injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia revocatoria de ella, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser frivola, y como tal no suspensiva; y porque lo que no de derecho, sino de hecho se hace, de hecho ha de ser rescindido; como lo resuelve Parladorio. (e)

9 Empero si la sentencia del inferior, absolutoria, en que declara no haver lugar de hacer el remate en la causa executiva, en grado de apelacion fuere revocada, y se mandare hacer, esta tal revocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prorogativa de la sentencia de remate (como consta lo es) executarse sin embargo de ello. Y la puede executar sin diferencia el Juez Inferior, ò Superior, que succedió en su lugar; como lo resuelve Parladorio. (f)

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el Juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no há lugar apelacion, ni suplicacion; mas si se revocó, fue diferente de ella, lo contrario se ha de decir; como lo dice una Ley de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en Rentas Reales; segun otra Ley de ella. (h) Y en bienes, y propios comunes de sus Pueblos, conforme otra Ley de la misma Recopilacion. (i)

11 En todos los casos en que no há lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende asimismo no haverle ninguna oposicion, ni excepcion, ni haver lugar nulidad, aunque sea de defecto de jurisdiccion, ò que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni bolver à suscitir las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun una Ley de la Recopilacion. (k) Aunque por esto no se quita la nulidad, defecto de citacion necesaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni

Ley

(a) L. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

(b) L. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

(c) Paz in Pract. 2. tom. 6. p. cap. 2. n. 1.

(d) L. 4. & 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

(e) Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. part. 5. 1.

num. 5. 6. & 7. (f) Parl. ubi sup. num. 8.

(g) L. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

(h) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

(i) L. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

(k) L. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.



Ley por ser de Derecho Divino, y Natural, introducida; como lo resuelve Paz, (a) probandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y privilegiado de ella, que nunca es visto ser excluida, sino es quando especialmente la Ley la excluye; segun una glosa, (b) è Interpretes.

12 De la sentencia interlocutoria de que se puede suplicar, se ha de hacer dentro de tres dias, sin que para ellos haya restitucion. Y de la definitiva se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puedese hacer ante el Escribano de la causa, con que el primero dia de Audiencia se presente en ella; y no lo haciendo así, queda pasada en cosa juzgada la sentencia; segun una Ley de la Recopilacion. (c)

#### SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Segunda suplicacion.

**P**Or quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.

De quién à quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.

Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y definitiva, n. 3.

Si en las causas criminales, y por incidencia, há lugar la segunda suplicacion, n. 4.

En el juicio petitorio de qué cantidad ha de ser la causa para hacer lugar la segunda suplicacion, n. 5.

Quando há lugar segunda suplicacion en el juicio posesorio, n. 6.

Quando se puede executar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.

Ante quién, y en qué tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.

Quando há lugar la pena, y fianza de mil y quinientas doblas, n. 9.

Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, n. 10.

Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, n. 11.

Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.

Dentro de qué tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, n. 13.

Jueces que han de conocer de segunda suplicacion, n. 14.

(a) Paz in Practic. 1. tom. 3. temp. num. 1. usque ad 12. 13.

(b) Gloss. 2. & Interpretes in l. Postquam lit. C. de Passis. (c) L. 1. tit. 19. lib. 4. Recop.

(d) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop. (e) Avend. in tract. de Secund. suplic. num. 14. (f) Paz in Practic. tom. 1. p. 7. cap. unic. num. 2.

Como se ha de determinar, y executar lo provéido en la segunda suplicacion, n. 15.

**L**A segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su Procurador, segun una Ley de la Recopilacion, (d) con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Avendaño. (e) Lo qual, tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas, que se pone al suplicante, porque el Procurador General no puede hacer cosa porque obligue al Señor en pena, como lo dice Paz; (f) mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y así cesa su razon; y por el consiguiente, basta el poder general para interponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de revista, dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que allí se haya empezado, y seguido por nueva demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun unas Leyes de Partida, (g) y Recopilacion.

3 Solo há lugar la segunda suplicacion de sentencia definitiva de revista, segun una Ley de la Recopilacion, (h) y no de interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra Ley de la Recopilacion. (i)

4 No há lugar segunda suplicacion en las causas criminales, quanto à la pena de ellas de que principalmente se trata, segun una Ley de la Recopilacion; (k) aunque si quanto al interés de parte, que por incidencia, y accesoriamente se pide, segun otra Ley de la Recopilacion; (l) y de aquí se sigue, que aunque no haya lugar segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accesoría, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juicio petitorio que se trata sobre la propiedad, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulativamente, y no lo uno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeza, y de aí arriba, segun una Ley de la Re.

(a) Paz in Practic. 1. tom. 3. temp. num. 1. usque ad 11. (g) L. 4. tit. 24. part. 3. l. 1. & 7. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(h) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop. (i) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop.

(k) L. 11. tit. 20. lib. 4. Recop. (l) L. 3. tit. 20. lib. 4. Recop.

Recopilacion. (a) Y cada una de estas doblas es un castellano, que vale diez y seis reales de los que hoy corren, segun Covarrubias: (b) salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun una Ley (c) de ellas, aunque entiendo que en diversas partes está minorada esta cantidad, y así se mirará la orden que sobre ella hay en cada una. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. (d)

6 En el juicio posesorio que se trata sobre la posesion, no há lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeza, ò de ahí arriba, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la posesion, por ser la sentencia definitiva de que há lugar suplicacion segunda, segun una Ley de la Recopilacion; (f) mas no se entiende quando se trata sobre la posesion incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion; (g) salvo que sobre posesion de Mayorazgo, ò vinculo, aunque se trate principalmente, no há lugar segunda suplicacion, conforme otra Ley de la Recopilacion. (h) Ni tampoco en las demás posesiones há lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando, en el cuyo favor se dieren fianzas, de que si fuere vencido sobre la propiedad, bolverá lo que recibiere, siendo la fianza à contento de los mismos Jueces, y de lo que sobre ello provyeren no há lugar suplicacion, ni apelacion; mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de decir, segun una Ley de la Recopilacion. (i) Y nota, que en negocio de las Indias sobre posesion indistintamente, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (k)

7 La sentencia de revista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun una Ley de la Recopilacion, (l) sino es que la sentencia de vista, y revista sean conformes en lo que lo fueron; que entonces (aunque la suplicacion se ha de

admitir) se han de executar sin embargo de ella, dando la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas à contento de los Jueces de quien se suplica; de que si la sentencia de revista fuere revocada, se bolverá el principal, con los frutos, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y con esta fianza indistintamente se ha de executar la sentencia de revista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion, (como ya se ha dicho) aunque le ha de admitir segun una Ley de ella. (n)

8 La segunda suplicacion de la sentencia de revista se ha de interponer ante los Jueces que lo fueren en ella, dentro de veinte dias de como se notificó, y no despues, segun una Ley de la Recopilacion, (o) sin que contra el lapso de este termino haya lugar restitucion de privilegiado que lo tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (p)

9 Asimismo para haber lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, se ha de obligar, y dar fianzas al suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, confirmandose, aplicadas tercias partes, Camara, parte, en cuyo favor se dió la sentencia de revista, y Jueces que la dieron; y no lo haciendo así, no há lugar segunda suplicacion, segun una Ley de la Recopilacion, (q) salvo, que el pobre basta hacer caucion juratoria de pagar, teniendo de qué, segun Paz, (r) sin que contra esto haya lugar restitucion de privilegiado, que la tenga, segun otra Ley de la Recopilacion. (s) Mas notese, que en las causas de las Indias, no hay obligacion, ni fianza de las mil y quinientas doblas, y sin embargo de ellas, há lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun una Ley de ellas. (t)

10 En los casos que há lugar la pena, y fianza de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen à la Camara, y solo ha de dar fianzas de mil doblas, que pertenecen à la parte, y Jueces, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Rector de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligado à hacer esta obli-

(a) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recopil. (b) Covarrub. in tract. de Veter. numism. collat. cap. 6. num. 3.

(c) LL. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar. (d) Paz in Pract. tom. 1. p. 7. c. unic. n. 75.

(e) L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop. (f) L. 7. tit. 20. lib. 4. Recop.

(g) L. 6. tit. 20. lib. 4. Recop. (h) L. 14. tit. 20. lib. 4. Recop.

(i) L. 8. tit. 20. lib. 4. Recop. (k) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.

(l) L. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop. (m) L. 15. tit. 20. lib. 4. Recop.

(n) L. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar. (o) L. tit. 20. lib. 4. Recop.

(p) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop. (q) L. 1. tit. 20. lib. 4. Recop.

(r) Paz in Practic. 1. tom. 7. part. cap. unic. n. 95. (s) L. 4. tit. 20. lib. 4. Recop.

(t) Leg. tit. 13. lib. 5. Recopil. Indiar.